



RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD RELATIVA AL RECURSO DE ALZADA interpuesto por Dª. CONSUELO MARTINEZ CUTILLAS CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL TRIBUNAL DESIGNADO PARA JUZGAR LAS PRUEBAS SELECTIVAS DE ACCESO A LA CATEGORÍA DE FACULTATIVO NO SANITARIO / OPCIÓN SUPERIOR DE ADMINISTRADORES, POR EL TURNO DE ACCESO LIBRE, CONVOCADAS POR LA RESOLUCIÓN DE 13 DE DICIEMBRE DE 2022, DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD (BORM. Nº 291 DE 19 DE DICIEMBRE 2022), POR LA QUE SE APRUEBA LA RELACIÓN DE ASPIRANTES QUE HAN SUPERADO LA FASE DE OPOSICIÓN Y LA PUNTUACIÓN OBTENIDA POR ÉSTOS, LA DEL RESTO DE ASPIRANTES PRESENTADOS QUE NO HAN SUPERADO EL EJERCICIO Y SU PUNTUACIÓN, Y LA DE LOS ASPIRANTES ADMITIDOS A LAS PRUEBAS QUE NO HAN COMPARCIDO A SU REALIZACIÓN.

ANTECEDENTES

1º) Por Resolución de 13 de diciembre de 2022 (BORM 19-12-2022), el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud convocó pruebas selectivas para cubrir 7 plazas de la categoría de Facultativo no Sanitario, opción Superior de Administradores del Servicio Murciano de Salud, por el turno de acceso libre.

2º) A su vez, mediante Resolución de 6 de septiembre de 2023 (BORM 13-09-2023), el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud aprobó la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos para la participación en las citadas pruebas selectivas. En dicha relación definitiva Dª. Consuelo Martínez Cutillas figuraba como aspirante admitida al proceso selectivo por el turno de acceso libre.

3º) Posteriormente, mediante Resolución provisional de 22 de noviembre de 2023 (publicada ese mismo día en www.murciasalud.es), el Tribunal designado para juzgar las citadas pruebas selectivas hizo pública la relación de aspirantes que habían superado la fase de oposición y la puntuación obtenida por estos, la del resto de aspirantes presentados que no habían superado el ejercicio y su puntuación, y la de los aspirantes admitidos a las pruebas que no habían comparecido a su realización.





Contra la citada Resolución, según se hacía constar en el resuelvo 4º de la misma, se podía interponer reclamación ante el propio Tribunal en el plazo de diez días hábiles, a contar a partir del día siguiente al de su exposición a través de la dirección de internet <https://sede.carm.es/sms/seleccion/oposiciones/>, en el apartado de “Otros Trámites” en la pestaña “Reclamación a la Resolución provisional de la fase de oposición” y seguir las instrucciones que la propia aplicación proporciona. O bien en la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (<https://sede.carm.es>), procedimiento “2292”.

4º) Finalizado el plazo de presentación de reclamaciones y resueltas las presentadas, mediante Resolución definitiva de 10 de abril de 2024 (publicada el 16 de abril en www.murciasalud.es), el Tribunal designado para juzgar las citadas pruebas selectivas aprobó la relación de aspirantes que habían superado la fase de oposición y la puntuación obtenida por estos, la del resto de aspirantes presentados que no habían superado el ejercicio y su puntuación, y la de los aspirantes admitidos a las pruebas que no habían comparecido a su realización.

En la Resolución definitiva de 10 de abril de 2024 se hacía constar que, dentro del plazo concedido para ello, la Sra. Martínez Cutillas había presentado una reclamación contra la pregunta nº 15 del examen modelo A de la opción jurídica, señalando a su vez el rechazo de la reclamación y manteniéndose la respuesta dada como válida.

Contra la citada Resolución, que no agotaba la vía administrativa, se podía interponer recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Murciano de Salud en el plazo de un mes, a contar a partir del día siguiente al de su exposición, de conformidad con lo previsto por los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5º) A continuación, mediante Resolución de 19 de abril de 2024 (publicada el 22 de abril en www.murciasalud.es), acordó una corrección de errores de la anterior Resolución definitiva de 10 de abril de 2024.

En concreto, con respecto a la reclamación a la relación de puntuaciones provisionales presentada por la Sra. Martínez Cutillas, indica el Tribunal calificador que: “*al señalar las preguntas impugnadas por los aspirantes en sus reclamaciones, se indicó que Dª Consuelo Martínez Cutillas había presentado reclamación en relación con la pregunta número 15 del modelo A de la opción jurídica. Sin embargo, la pregunta impugnada fue la número 125 del modelo A de la opción jurídica, que se corresponde con la número 132 del modelo B de la opción jurídica, por lo que procede la siguiente rectificación:*





OPOSITOR	PREGUNTA	OPCIÓN	RESPUESTA
MARTINEZ CUTILLAS, CONSUELO	Nº 125	MODELO A - OPCIÓN JURÍDICA	Se rechaza la impugnación y se mantiene la respuesta dada inicialmente como válida

Y, a continuación, resuelve el Tribunal: “Corregir el error en la identificación de la pregunta impugnada en la reclamación presentada por la aspirante Dª Consuelo Martínez Cutillas”.

6º) Seguidamente, el 24 de abril de 2024 la Sra. Martínez Cutillas interpuso Recurso de Alzada frente a la anterior Resolución de 10 de abril de 2024 que aprobó la relación de aspirantes que habían superado la fase de oposición y la puntuación obtenida por estos, en el que manifiesta lo siguiente:

<< Primero: En la resolución referenciada en el párrafo anterior, se cita y dice resolver sobre la pregunta nº 15 del cuadernillo de examen modelo A de la opción jurídica; pregunta que no impugné, siendo la pregunta impugnada la nº 125. Con lo que se evidencia un error en la Resolución definitiva del Tribunal designado para juzgar las pruebas Selectivas de acceso a la categoría de facultativo no sanitario opción superior de administradores.

Segundo: Que en tiempo y plazo, impugné la pregunta número 125, solicitando al Tribunal su anulación, por existir dos respuestas correctas para dicha pregunta, la c) y la d). La pregunta dice que se indique la respuesta incorrecta y ambas, c) y d) son incorrectas.

El tribunal considera la respuesta incorrecta (y por tanto correcta) la d). Sin embargo, la respuesta c) también es incorrecta (y por tanto también sería correcta) dado que la respuesta c) se corresponde con la iniciación de los PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA SANCIONADORA que se regula en el apartado 1 del Artículo 64 de la Ley, que nada tiene que ver con el Artículo 65 que regula las especialidades en el inicio de oficio de los procedimientos de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL al que se refiere la pregunta 125. Estamos ante distintos artículos: 64 y 65 que regulan distintos procedimientos: sancionador y patrimonial, con independencia de que la respuesta c) reproduzca literalmente lo que dice la ley en su artículo 64.

La reproducción literal de un apartado de un artículo de la Ley en una de las respuestas que contiene la pregunta de examen, no la convierte automáticamente en opción correcta por estar contemplado en esa Ley, cuando regula otra materia distinta a la preguntada.





A continuación, reproduczo el contenido de la pregunta 125 (modelo A de la opción jurídica) y el artículo de la ley Procedimiento Administrativo Común, al que hace referencia:

Pregunta 125.- Según lo dispuesto en el **artículo 65** de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: cuando las Administraciones Públicas decidan iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial será necesario (indique la respuesta incorrecta):

A) Será necesario que no haya prescrito el derecho a la reclamación del interesado al que se refiere el artículo 67.

B) El acuerdo de iniciación del procedimiento se notificará a los particulares presuntamente lesionados, concediéndoles un plazo de diez días para que aporten cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente a su derecho y propongan cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo. El procedimiento iniciado se instruirá aunque los particulares presuntamente lesionados no se personen en el plazo establecido.

C) El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al inculpado. Asimismo, la incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean.

D) El acuerdo de iniciación del procedimiento se notificará a los particulares presuntamente lesionados, concediéndoles un plazo de diez días para que aporten cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente a su derecho y propongan cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo. El procedimiento iniciado se instruirá exclusivamente cuando los particulares presuntamente lesionados se personen en el plazo establecido.

El Artículo 65 dice:

"Especialidades en el inicio de oficio de los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

1. Cuando las Administraciones Públicas decidan iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial será necesario que no haya prescrito el derecho a la reclamación del interesado al que se refiere el artículo 67.

2. El acuerdo de iniciación del procedimiento se notificará a los particulares presuntamente lesionados, concediéndoles un plazo de diez días para que aporten cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente a su derecho y propongan cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo. El procedimiento iniciado se instruirá aunque los particulares presuntamente lesionados no se personen en el plazo establecido".





A continuación, transcribo el contenido del **Artículo 64** (referido al Procedimiento Sancionador) de la ley Procedimiento Administrativo Común que es literal a la respuesta C de la pregunta 125:

1. “El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al inculpado.

Asimismo, la incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean”.

En síntesis, La pregunta dice, expresamente, **Según lo dispuesto en el artículo 65 y en relación al inicio de oficio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial (...) indique la respuesta incorrecta** y según lo dispuesto en el art. 65, las respuestas a) y b) coinciden con el contenido del artículo 65 y por tanto ninguna de ellas es incorrecta; sin embargo, la respuesta c) nada tiene que ver con la pregunta realizada ya que corresponde al artículo 64 que regula el PROCEDIMIENTO SANCIÓNADOR y la respuesta d) tampoco es correcta desde el punto de vista del artículo 65.

El enunciado de la pregunta se refiere al artículo 65 y al procedimiento patrimonial. Y todo ello independiente por una parte de que, en la respuesta c) se trasciba literalmente el apartado primero del artículo 64 del procedimiento sancionador, dado que no tiene nada que ver con lo dispuesto en el artículo 65 que versa sobre procedimiento patrimonial. Y por otra, eso es así, independientemente de cuál sea el número de opositores que han marcado la misma respuesta que había previsto el tribunal.

Por lo anteriormente fundamentado, solicito, la **ANULACIÓN DE LA PREGUNTA 125 del cuadernillo de examen, modelo A de la opción jurídica, POR TENER DOS RESPUESTAS CORRECTAS.>>**

7º) Frente a lo alegado en su recurso por la Sra. Martínez Cutillas, el Tribunal calificador de las pruebas selectivas emitió informe el 13 de mayo de 2024 en el que expone lo siguiente:

<<INFORME AL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR Dª CONSUELO MARTÍNEZ CUTILLAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL TRIBUNAL PARA EL ACCESO A LA CATEGORÍA FACULTATIVO NO SANITARIO, OPCIÓN CUERPO SUPERIOR DE ADMINISTRADORES DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD.

Publicada la Resolución definitiva de fecha 10 de abril de 2024 del Tribunal designado para juzgar las pruebas selectivas de acceso a la categoría de facultativo no sanitario / opción SUPERIOR DE ADMINISTRADORES, por el turno de acceso libre, convocadas





por la resolución de 13 de diciembre de 2022, del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud (BORM. nº 291 de 19 de diciembre 2022), Resolución por la que se aprueba la relación de aspirantes que han superado la fase de oposición y la puntuación obtenida por éstos, se interpone RECURSO DE ALZADA por la opositora Dña CONSUELO MARTÍNEZ CUTILLAS solicitando la anulación de la pregunta nº125 del Cuestionario modelo A de la opción jurídica la cual dice lo siguiente:

Pregunta 125.- Según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: cuando las Administraciones Públicas decidan iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial será necesario (indique la respuesta incorrecta).

Analizado el contenido del citado recurso se indica en primer lugar que, efectivamente, en la Resolución definitiva de fecha 10 de abril, por error se mencionaba que la pregunta que había sido objeto de valoración por el Tribunal, era la nº15 cuando en realidad era la nº125, circunstancia que quedó subsanada con la posterior Resolución de corrección de errores de 19 de abril donde expresamente se indica lo siguiente:

2º) Con posterioridad a la publicación de tal resolución, se han detectado errores en la misma, que procede corregir conforme al procedimiento de rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos de los actos administrativos.

En concreto, al señalar las preguntas impugnadas por los aspirantes en sus reclamaciones, se indicó que Dña Consuelo Martínez Cutillas había presentado reclamación en relación con la pregunta número 15 del modelo A de la opción jurídica. Sin embargo, la pregunta impugnada fue la número 125 del modelo A de la opción jurídica, que se corresponde con la número 132 del modelo B de la opción jurídica, por lo que procede la siguiente rectificación:

OPOSITOR	PREGUNTA	OPCIÓN	RESPUESTA
MARTINEZ CUTILLAS, CONSUELO	Nº 125	MODELO A - OPCIÓN JURÍDICA	Se rechaza la impugnación y se mantiene la respuesta dada inicialmente como válida

En cualquier caso, y con independencia del error en la transcripción a la Resolución de la numeración de la pregunta impugnada, la decisión del Tribunal rechazando la impugnación lógicamente estaba pensada para la pregunta nº125 decisión que resultó





ser la siguiente, según transcripción literal del acta de la sesión que tuvo lugar el 17 de enero de 2024:

RECLAMACIÓN Nº1.

•**OPOSITOR:** Dña. CONSUELO MARTÍNEZ CUTILLAS

•**RECLAMACIÓN PRESENTADA DENTRO DE PLAZO:** SÍ

•**PREGUNTA IMPUGNADA:** Nº 125 OPCIÓN JURÍDICA, MODELO A (PREGUNTA Nº 132 OPCIÓN JURÍDICA, MODELO B).

•**RESPUESTA VÁLIDA:** D)

•**MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN:** SOLICITUD DE ANULACIÓN DE LA CITADA PREGUNTA, POR TENER DOS POSIBLES RESPUESTA CORRECTAS.

•**RESPUESTA DEL TRIBUNAL:** Del enunciado de la pregunta en combinación con la redacción de las respuestas, se desprende que la pregunta versa sobre lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo claramente la respuesta d) la incorrecta en relación a dicho precepto legal.

El texto de la respuesta c) de la pregunta es correcto tal y como viene recogido, por lo que dicha respuesta no es la incorrecta en relación con el precepto sobre el que se pregunta.

A mayor abundamiento, consultada la Base de Datos sobre la estadística de opositores que han respondido correctamente a la citada pregunta, eligiendo la opción d), que es la respuesta designada, resulta que la inmensa mayoría de opositores han respondido correctamente, sin incurrir en confusión alguna.

Por lo expuesto se rechaza la impugnación y se mantiene la respuesta dada inicialmente como válida.

Por lo tanto este Tribunal aclara las cuestiones formales que se suscitan en el recurso sobre la pregunta impugnada y considera que debe ser desestimado el recurso por los motivos expuestos en la medida que la pregunta es clara en su referencia al citado artículo a la que de modo expreso se está haciendo referencia en el enunciado, de modo que la respuesta d) es la válida.>>

8º) Teniendo en cuenta que la resolución que se adopte como consecuencia del presente recurso de alzada podría afectar al resto de aspirantes, mediante Resolución de 28 de mayo de 2024 de la Directora General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud (publicada en BORM nº 128, de 4 de junio y, en la misma fecha, en www.murciasalud.es) se concedió un plazo de 10 días a los interesados en el citado procedimiento





para alegar y presentar los documentos y justificaciones que considerasen pertinentes en defensa de sus derechos.

9º) Tras ello, el 6 de junio de 2024, Dª. Josefa Molina Noguera presentó escrito de alegaciones en el que solicita lo siguiente:

<<Que se desestime la reclamación presentada por la Sra. Martínez Cutillas, ya que la respuesta dada por el Tribunal, es sin ningún género de dudas acertada no existiendo la más mínima posibilidad de que existan dos respuestas a la pregunta, que por otro lado está perfectamente redactada, siendo claras y acertadas igualmente las soluciones ofrecidas por el Tribunal.>>

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver el presente recurso de alzada es del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, por ser el órgano superior jerárquico de la Comisión de Selección, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone: “*Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos*”.

SEGUNDO.- Sobre la cuestión planteada, se trataría de examinar si existen motivos para modificar el criterio seguido por el Tribunal Calificador a la vista del contenido del recurso de alzada de la Sra. Martínez Cutillas.

TERCERO.- La controversia aquí se sitúa en el ámbito de la discrecionalidad técnica de los órganos encargados de la selección de las pruebas selectivas, de forma que se opone la opinión científica del órgano colegiado encargado de valorar las pruebas selectivas a la del opositor.

CUARTO.- Respecto del alcance de la discrecionalidad técnica de los órganos encargados de la selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas, los tribunales de justicia han establecido doctrina que se fija, entre otras, en las siguientes sentencias:





- Sentencia 34/1995, del Tribunal Constitucional de 6 de febrero de 1995, que resolvió el recurso de amparo nº 3.488/1993:

<<Fundamento Jurídico Tercero.

(...)En opinión de la Sala sentenciadora, la esfera de libre apreciación «que el Tribunal u órgano calificador de la prueba selectiva tiene al controlar el valor intrínseco de las respuestas dadas por los partícipes en la prueba, y la imposibilidad de que ese control sea constituido (sic) bien por la Administración al resolver los recursos, o incluso por los Tribunales de Justicia. Doctrina que se vería desbordada si se admitiera que, a través de una prueba pericial, se pudiera impedir ese control del órgano calificador, que quedaría sustituido por el del perito y por la apreciación del órgano judicial al valorar la pericial».

(...)Siendo los anteriores preceptos los presupuestos de la declaración contenida en el art. 106.1 C.E., es claro que, del conjunto que se acaba de describir, se desprende un diseño constitucional de control máximo de la actividad administrativa, en la que, salvo exclusión legal expresa y fundada en motivos suficientes --que en todo caso corresponde valorar a este Tribunal-- no se produzcan exenciones en la regla general de sujeción de aquélla al control y fiscalización de los Tribunales de Justicia. Que esto es así se desprende de una jurisprudencia reiterada de este Tribunal, que se ha ocupado de mantener que si bien la Constitución no ha definido cuáles han de ser «los instrumentos procesales que hagan posible ese control jurisdiccional», sí ha afirmado, en cambio, la necesidad de que dichos mecanismos «han de articularse de tal modo que aseguren, sin inmunidades de poder, una fiscalización plena del ejercicio de las atribuciones administrativas» (STC 238/1992. AATC 34/1984 y 731/1985).

En este marco general, la doctrina de este Tribunal ha tenido ocasión, sin embargo, de introducir matices. Entre ellos se encuentra, por lo que ahora nos interesa, la legitimidad del respeto a lo que se ha llamado «discrecionalidad técnica» de los órganos de la Administración, en cuanto promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo. Con referencia a ella, se ha afirmado que, aun en estos supuestos, las modulaciones que encuentra la plenitud de conocimiento jurisdiccional solo se justifican en «una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación». Una presunción iuris tantum, por cierto, de ahí que siempre quepa desvirtuarla «si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado», entre otros motivos, por fundarse en





patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega (STC 353/1993, fundamento jurídico 3.). Esto es, el recurso interpretativo de que se habla, en cuanto recorta las facultades de control del Juez, solo puede considerarse compatible con el diseño constitucional antes descrito en la medida en que contribuya a salvaguardar el ámbito de competencia legalmente atribuido a la Administración, eliminando posibles controles alternativos, no fundados en la estricta aplicación de la Ley, de parte de los órganos judiciales. En palabras de la STC 353/1993, así sucede «en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico... que en cuanto tal escapa al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que dicho juicio técnico afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad que se planteen en el caso, utilizando al efecto todas las posibilidades que se han ido incorporando a nuestro acervo jurídico» (fundamento jurídico 3.).”

- Sentencia de 13 de octubre de 2004, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (recurso nº 572/2001):

<<Fundamento Jurídico Quinto.

(...) También esta Sala y Sección del Tribunal Supremo, al analizar cuestiones que afectan al régimen de acceso en materia de concursos y oposiciones, ha sentado los siguientes criterios plasmados, entre otras, en las STS de 17 de julio, 2 de octubre y 20 de noviembre de 2000 (entre otras):

a) El Tribunal Calificador dispone de discrecionalidad para medir la calidad técnica de los ejercicios formulados, según ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo en sentencias de 14 de marzo y 8 de noviembre de 1991.

b) Como ha reconocido la jurisprudencia de este Tribunal (en el fundamento jurídico tercero de la STS de 20 de octubre de 1992 y en la STS, 3^a, 7^a de 13 de marzo de 1991) los Tribunales calificadores de concursos y oposiciones gozan de amplia discrecionalidad técnica, dada la presumible imparcialidad de sus componentes, la especialización de sus conocimientos y la intervención directa en las pruebas realizadas.

c) Los Tribunales de Justicia no pueden convertirse, por sus propios conocimientos en segundos Tribunales calificadores que revisen todos los concursos y oposiciones que se celebren, sustituyendo por sus propios criterios de calificación los que en virtud de esa discrecionalidad técnica corresponden al Tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas, lo que no impide la revisión jurisdiccional en ciertos casos en que concurren defectos formales sustanciales o que se ha producido indefensión, arbitrariedad o desviación de poder.





d) Las reglas relativas a los concursos y oposiciones han de establecerse en términos generales y abstractos, y no mediante referencias individualizadas y concretas, pues se vulneraría el principio de igualdad cuando, junto a los criterios estrictamente técnicos, se tomaran en consideración otras condiciones personales o sociales de los candidatos o aspirantes.

(...)

Fundamento Jurídico Séptimo.

El análisis de esta jurisprudencia permite constatar que en el control judicial de la discrecionalidad técnica hay que distinguir entre:

a) El «núcleo material de la decisión técnica» reservada en exclusiva, a las Comisiones Juzgadoras.

b) Sus «aledaños» constituidos por el respeto de las reglas básicas del concurso y la inexistencia de dolo o coacción. Estos aspectos del acto están sujetos al control de los Tribunales, los cuales pueden verificar, si concurre alguna de esas circunstancias y, en su caso, si la misma ha afectado al núcleo de la discrecionalidad técnica.

De esa jurisprudencia se deduce también que los efectos jurídicos de la comisión de posibles vicios formales en estos procedimientos, dependen de la incidencia que razonablemente puedan tener sobre el fondo del asunto, pues no tiene sentido anular un acto para subsanar sus defectos formales, si, previsible y razonablemente, la decisión que después se va a tomar, va a coincidir con la resolución anulada.

Sobre este punto, resulta determinante la lectura del Acta del Tribunal examinador de 26 de enero de 2001, anteriormente transcrita, de cuya lectura se infieren las siguientes consecuencias:

a) El Tribunal, cuya composición estuvo integrada por personas dotadas de notoria cualificación científica en la materia objeto de la oposición, actuó, en coherencia con los artículos 23.2 y 103.3 de la CE, de acuerdo con un criterio estrictamente técnico, al valorar exclusivamente el mérito y capacidad de los opositores.

b) La calificación adoptada en el tercer ejercicio de la oposición se centra exclusivamente en el núcleo material de la decisión técnica, a la vista de las formulaciones jurídicas realizadas por cada opositor, sin que, en modo alguno, pueda estimarse la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento, como sostiene la parte actora, de los principios de mérito y capacidad, menoscabándose el derecho a la igualdad, que no resulta vulnerado.

c) A mayor abundamiento y del examen del expediente, se concluye reconociendo que el Tribunal examinador se ha ceñido, en su actuación, a





cumplir su función con estricta sujeción a la legalidad aplicable y la parte actora pretende que la Sala acepte su opinión sobre la superación del tercer ejercicio, lo que constituye un criterio subjetivo que no puede conducir a la estimación de la pretensión.

Esta solución, que rechaza las pretensiones de la parte actora, es plenamente coherente con la doctrina jurisprudencial, anteriormente examinada, sobre la actuación de los órganos calificadores en las oposiciones.>>

QUINTO.- De esta manera, los tribunales han considerado que no es posible revisar las decisiones que hayan adoptado los órganos colegiados encargados de valorar los procesos selectivos en lo que se denomina “el núcleo material” de la decisión, que viene constituido por el saber especializado y científico sobre una determinada materia, salvo que se haya podido acreditar la existencia de arbitrariedad, de un error manifiesto o desviación de poder.

SEXTO.- En su recurso de alzada la Sra. Martínez Cutillas solicita la anulación de la pregunta nº 125 del ejercicio Modelo A – Opción Jurídica (nº 132 Modelo B) de la fase de oposición, al considerar que hay dos respuestas incorrectas (y por tanto correctas).

Alega la Sra. Martínez Cutillas que “*la pregunta dice, expresamente, Según lo dispuesto en el artículo 65 y en relación al inicio de oficio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial (...) indique la respuesta incorrecta y según lo dispuesto en el art. 65, las respuestas a) y b) coinciden con el contenido del artículo 65 y por tanto ninguna de ellas es incorrecta; sin embargo, la respuesta c) nada tiene que ver con la pregunta realizada ya que corresponde al artículo 64 que regula el PROCEDIMIENTO SANCIÓNADOR y la respuesta d) tampoco es correcta desde el punto de vista del artículo 65*”.

A lo que añade que “*El enunciado de la pregunta se refiere al artículo 65 y al procedimiento patrimonial. Y todo ello independiente por una parte de que, en la respuesta c) se trasciba literalmente el apartado primero del artículo 64 del procedimiento sancionador, dado que no tiene nada que ver con lo dispuesto en el artículo 65 que versa sobre procedimiento patrimonial. Y por otra, eso es así, independientemente de cuál sea el número de opositores que han marcado la misma respuesta que había previsto el tribunal.*”

SÉPTIMO.- Frente a lo alegado en su recurso de alzada por la Sra. Martínez Cutillas, el Tribunal calificador sostiene en su informe que procede la desestimación de dicho recurso.

Alega el Tribunal calificador que “*del enunciado de la pregunta en combinación con la redacción de las respuestas, se desprende que la pregunta*





versa sobre lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo claramente la respuesta d) la incorrecta en relación a dicho precepto legal.”

Añade el Tribunal calificador que “el texto de la respuesta c) de la pregunta es correcto tal y como viene recogido, por lo que dicha respuesta no es la incorrecta en relación con el precepto sobre el que se pregunta”.

Finalmente señala el Tribunal calificador que “a mayor abundamiento, consultada la Base de Datos sobre la estadística de opositores que han respondido correctamente a la citada pregunta, eligiendo la opción d), que es la respuesta designada, resulta que la inmensa mayoría de opositores han respondido correctamente, sin incurrir en confusión alguna”.

OCTAVO.- Sentado lo anterior, para dilucidar la cuestión procede en primer lugar que nos refiramos a la redacción de la pregunta objeto de controversia la cual es la siguiente:

<<125. Según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: cuando las Administraciones Públicas decidan iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial será necesario (indique la respuesta incorrecta):

A) Será necesario que no haya prescrito el derecho a la reclamación del interesado al que se refiere el artículo 67.

B) El acuerdo de iniciación del procedimiento se notificará a los particulares presuntamente lesionados, concediéndoles un plazo de diez días para que aporten cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente a su derecho y propongan cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo. El procedimiento iniciado se instruirá aunque los particulares presuntamente lesionados no se personen en el plazo establecido.

C) El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al inculpado. Asimismo, la incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean.

D) El acuerdo de iniciación del procedimiento se notificará a los particulares presuntamente lesionados, concediéndoles un plazo de diez días para que aporten cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente a su derecho y propongan cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo. El procedimiento iniciado se instruirá





exclusivamente cuando los particulares presuntamente lesionados se personen en el plazo establecido.>>

NOVENO.- Dado que la pregunta nº 125 remite al opositor a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede también que acudamos a conocer la redacción del referido artículo:

<<Artículo 65. Especialidades en el inicio de oficio de los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

1. *Cuando las Administraciones Públicas decidan iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial será necesario que no haya prescrito el derecho a la reclamación del interesado al que se refiere el artículo 67.*

2. *El acuerdo de iniciación del procedimiento se notificará a los particulares presuntamente lesionados, concediéndoles un plazo de diez días para que aporten cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente a su derecho y propongan cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo. El procedimiento iniciado se instruirá aunque los particulares presuntamente lesionados no se personen en el plazo establecido.>>*

DÉCIMO.- Atendiendo a la redacción de la pregunta nº 125 y a lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, proceden las siguientes consideraciones:

1) **Respuesta opción A):** Según lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 39/2015, **cuando las Administraciones Públicas decidan iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial será necesario** “que no haya prescrito el derecho a la reclamación del interesado al que se refiere el artículo 67.

Luego la opción A) de la pregunta nº 125 sería cierta y, por tanto, no sería una respuesta válida al no ser incorrecta (que es lo que se pedía).

2) **Respuesta opción B):** Según lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 39/2015, **cuando las Administraciones Públicas decidan iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial será necesario** que “el acuerdo de iniciación del procedimiento se notificará a los particulares presuntamente lesionados, concediéndoles un plazo de diez días para que aporten cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente a su derecho y propongan cuantas pruebas sean pertinentes para el





reconocimiento del mismo. El procedimiento iniciado se instruirá aunque los particulares presuntamente lesionados no se personen en el plazo establecido.”

Al igual que antes, la opción B) de la pregunta nº 125 sería cierta y, por tanto, no sería una respuesta válida al no ser incorrecta (que es lo que se pedía).

3) Respuesta opción D): Según lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 39/2015, **cuando las Administraciones Públicas decidan iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial será necesario** que “el acuerdo de iniciación del procedimiento se notificará a los particulares presuntamente lesionados, concediéndoles un plazo de diez días para que aporten cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente a su derecho y propongan cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo. El procedimiento iniciado se instruirá exclusivamente cuando los particulares presuntamente lesionados se personen en el plazo establecido.”

En este caso, la opción D) de la pregunta nº 125 no sería del todo cierta ya que señala que “**el procedimiento iniciado se instruirá exclusivamente cuando los particulares presuntamente lesionados se personen en el plazo establecido”** y esto no es lo que dispone el art. 65, sino todo lo contrario, “se instruirá aunque los particulares presuntamente lesionados no se personen en el plazo establecido”.

Por tanto, la opción D) sí que sería una respuesta válida al ser incorrecta (que es lo que se pedía).

4) Opción respuesta C): Según lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 39/2015, **cuando las Administraciones Públicas decidan iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial será necesario** que “el acuerdo de iniciación se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al **inculpado**. Asimismo, la incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean”.

Aquí, tal y como está redactado el enunciado de la pregunta nº 125 por parte del Tribunal calificador, tampoco podríamos considerar la opción C) como cierta, pues nada dice el art. 65 sobre que sea necesario que el acuerdo de iniciación se tenga que comunicar al instructor del procedimiento, ni contempla la figura del **inculpado** así como la del denunciante.





Defender lo contrario supondría afirmar que la opción C) es cierta, es decir, que según lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 39/2015, **cuando las Administraciones Públicas decidan iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial será necesario** que el acuerdo de iniciación se comunique al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notifique a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al inculpado. Así como que la incoación se comunique al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean; pero es que como ya dijimos, el art. 65 de la Ley 39/2015 nada dice de esto.

Por tanto, la opción C) también sería una respuesta válida al ser incorrecta con respecto al enunciado de la pregunta nº 125.

El hecho, como señala el Tribunal calificador, de que la inmensa mayoría de opositores hayan optado por la opción D), no es óbice a que, a la vista de la redacción de la pregunta nº 125, la opción C) también sea una respuesta perfectamente válida, por lo que no sería correcto penalizar a aquellos que optaron por ésta última opción, de forma que lo que procedería en este caso sería la anulación de la pregunta nº 125, al tener dos respuestas incorrectas y, por tanto, dos respuestas correctas posibles, lo cual está prohibido por las bases de la convocatoria de las presentes pruebas selectivas.

Por todo lo expuesto, vista la propuesta formulada por el Servicio Jurídico de Recursos Humanos, y en ejercicio de las competencias que tengo atribuidas por el Decreto 148/2002, de 27 de diciembre, de estructura y funciones de los órganos de participación, administración y gestión del Servicio Murciano de Salud (BORM Nº 7 de 10/01/2003)

RESUELVO

Primero.- Estimar el recurso de alzada interpuesto por D^a. Consuelo Martínez Cutillas, contra la Resolución de 10 de abril de 2024 del Tribunal designado para juzgar las pruebas selectivas de acceso a la categoría de Facultativo no Sanitario, opción Superior de Administradores del Servicio Murciano de Salud, por la que se aprobó la relación definitiva de aspirantes que habían superado la fase de oposición y la puntuación obtenida por estos, la del resto de aspirantes presentados que no habían superado el ejercicio y su puntuación, y la de los aspirantes admitidos a las pruebas que no habían comparecido a su realización.





Segundo.- Anular la pregunta nº 125 del ejercicio Modelo A – Opción Jurídica de la fase de oposición y su correlativa nº 132 del Modelo B – Opción Jurídica.

Tercero.- Recalcular y publicar nuevamente las puntuaciones obtenidas por los aspirantes que realizaron el ejercicio único de la fase de oposición.

Cuarto.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución, ante el órgano jurisdiccional competente conforme a lo dispuesto por los Capítulos II y III del Título I de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

El Director Gerente
P.D Resolución de 12-2-2007
(BORM núm. 67 de 22-3-2007)
La Directora General de Recursos Humanos
(Fecha y firma electrónica al margen)

María del Carmen Riobó Serván

